

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ZULUAGA TAPASCO
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 110010800008-2023-05411-01

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el plenario. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 24 de febrero de 2025 por medio del cual se admitió el recurso de apelación y se decretó prueba de oficio, de conformidad con los siguientes fundamentos:

OPORTUNIDAD Y MOTIVO DEL RECURSO

El presente recurso se interpone contra el auto del 24 de febrero de 2025, notificado en estados del 25 de febrero siguiente, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 318 del CGP, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Por lo tanto, el auto fue notificado el día 25 de febrero de 2025, razón por la cual el término de ejecutoria corre desde el día 26 de febrero hasta el día 28 de febrero de 2025. En consecuencia, este escrito se presenta en término.

Ahora bien, el recurso de formula en contra del auto por medio del cual el juzgado admitió el recurso de apelación presentado por la demandante, y ordenó erradamente correr traslado a la parte no apelante de lo que consideró una sustentación anticipada de la alzada ante el a quo. De tal manera que, se desconoce que el recurso de apelación está instituido por dos etapas, primero la formulación del recurso ante el a quo y segundo la sustentación ante el superior jerárquico, en consecuencia no podía este H. Despacho considerar que los reparos planteados por la parte demandante ante la

Superintendencia Financiera de Colombia tienen o pueden suplir el efecto de la sustentación del recurso ante el ad quem.

Aunado a ello, se interpone el recurso teniendo en cuenta que el juzgado decretó una prueba de oficio consistente en prueba documental que en primer lugar había allegado la parte apelante aduciendo que era una prueba sobreviniente, sin embargo pese a que su señoría negó la prueba a favor de la demandante, la decretó de oficio, por considerarla importante, empero no justificó en debida forma la importancia de aquello, y por el contrario el decreto de aquella rebasa los límites del juez en la materia, comoquiera que se desconoce que la parte demandante tuvo diversas oportunidades para allegar dicha documental ante la Superintendencia financiera, por lo que, la incuria de aquella no puede ser convalidada con las facultades oficiosas del H. juez, toda vez que de hacerlo se rompe la igualdad de armas, propias del proceso dispositivo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

- **LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR NO PUEDE SER REEMPLAZADO POR LOS REPAROS CONCRETOS EFECTUADOS ANTE EL A QUO**

Esta decisión que hoy se recurre desconoce el procedimiento establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), el cual dispone que, una vez admitida la apelación por el superior, debe concederse un término para que el apelante sustente el recurso que fue formulado ante el juez de primera instancia, e incluso el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que una vez ejecutoria el auto por medio del cual el superior admita el recurso de apelación, empezará a correr el término para sustentar. En consecuencia, la sustentación no puede considerarse cumplida de manera anticipada, a través de los reparos concretos que hubiere formulado el recurrente ante el a quo, pues la norma dispone dos etapas para surtir dicho recurso vertical, postura que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, para recordar que la apelación se surte en dos etapas diferenciadas: primero, con la interposición del recurso ante el juez de conocimiento, y segundo, con la sustentación ante el superior.

Por lo tanto, incluso a efectos de asegurar el trámite sin vicios procesales, debe concederse el término para sustentar el recurso so pena de rechazo, comoquiera que de conformidad con el numeral 6 del artículo 133 del CGP, constituye causal de nulidad la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso, y en efecto, asegurar debidamente que el recurrente sustente, tiene la finalidad de salvaguardar la réplica que de dicho pronunciamiento pueda efectuar el otro extremo de la litis, motivo por el cual es preciso que se revoque parcialmente el auto impugnado para que se disponga la imperiosa necesidad de cumplir con la carga de sustentar la alzada.

En el marco del debido proceso, el trámite de apelación cumple una función esencial en la garantía del derecho de defensa y del principio de contradicción. Su correcta aplicación permite que el apelante exponga de manera fundamentada los agravios que le causa la decisión de primera instancia, asegurando así un debate jurídico que se enmarque únicamente en los reparos formulados y de esa manera se fije la pretensión impugnativa, aspecto que es importante de cara a la réplica que pueda efectuar la parte no apelante, de ahí que correr traslado de una errada “sustentación anticipada” en efecto transgrede las normas procesales de orden público que el legislador dispuso para seguir los ritos del recurso de apelación.

El auto de 24 de febrero de 2025, al admitir la apelación y disponer el traslado para réplica sin que previamente el apelante haya sustentado el recurso, desconoce el procedimiento establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso (CGP).

“(…) artículo 322 OPORTUNIDAD Y REQUISITOS En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral(…)”

Esta norma, de carácter imperativo, exige que la sustentación del recurso ante el superior sea una etapa previa e ineludible, cuya omisión altera la estructura propia del trámite de apelación. La omisión de esta fase esencial constituye un vicio procesal que afecta la validez del auto impugnado, pues impide que el recurso de apelación se surta conforme a los principios que rigen el debido proceso, privando a la parte no apelante de la posibilidad de controvertir adecuadamente el recurso y además que le quita al recurrente la carga procesal de cumplir con la sustentación que el legislador previó para dicho recurso.

El derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza que las partes puedan ejercer sus derechos y presentar sus argumentos en igualdad de condiciones dentro del proceso judicial. La omisión de la etapa de sustanciación del recurso lesiona este derecho, pues por un lado le quita al recurrente la obligación de sustentar la alzada so pena de la declaratoria de desierto del recurso, y por otra parte esta irregularidad afecta el derecho de contradicción de la parte no apelante, ya que le obliga a replicar con sustento exclusivo en los reparos formulados ante el a quo, que como ya se ha dicho de ninguna manera suplen la sustentación del recurso.

La Corte Suprema de Justicia, en su calidad de intérprete y garante de la ley, ha sostenido de manera reiterada que el recurso de apelación se desarrolla en dos etapas diferenciadas: la interposición ante el juez de primera instancia y la sustentación ante el superior.

Al respecto, ha señalado que:

*"El recurso de apelación se surte en dos etapas, la primera ante el juez de conocimiento, con la formulación del recurso, y la segunda ante el superior, con la sustentación del mismo"*¹

Esta distinción resulta esencial para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, ya que la sustentación del recurso no es un mero formalismo, sino un acto procesal fundamental que permite al juez de segunda instancia conocer y valorar los argumentos del apelante de manera adecuada, e incluso la sustentación del recurso también delimita la facultad decisoria del ad quem, pues si la parte recurrente no cumple con esa carga, el superior no tendrá otra opción que declarar desierto el recurso y está impedido para estudiar el asunto.

Asimismo, en pronunciamientos recientes, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado la necesidad de respetar estrictamente el procedimiento de apelación establecido en el Código General del Proceso (CGP) y ha declarado la nulidad de autos que han omitido la etapa de sustentación. En consecuencia, el auto impugnado desconoce la doctrina jurisprudencial consolidada, lo que constituye una vulneración del ordenamiento procesal vigente.

El artículo 322 del Código General del Proceso (CGP) establece de manera clara e inequívoca el procedimiento para la sustanciación del recurso de apelación, sin admitir interpretaciones o excepciones. Su inobservancia constituye un vicio procesal que afecta la validez de las actuaciones judiciales.

En este contexto, el auto impugnado desconoció abiertamente el procedimiento legal al omitir la etapa de sustanciación, lo que genera una nulidad procesal. La nulidad es una sanción legal que invalida un acto cuando se ha incurrido en un defecto que compromete su validez y afecta derechos fundamentales, como el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo tanto, al haberse transgredido una norma procesal imperativa y vulnerado garantías esenciales dentro del trámite de apelación, resulta procedente la revocación del auto impugnado y la adopción de las medidas necesarias para restablecer el curso adecuado del proceso.

- **LA FACULTAD OFICIOSA PARA DECRETAR PRUEBAS NO PUEDE CONSTITUIR UNA VIA PARA SUBSANAR LA INCURIA DE LA PARTE, QUIEN TENIENDO POSIBILIDADES NO ALLEGÓ LA PRUEBA AL PROCESO EN LAS ETAPAS PERTINENTES**

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-13651 de 2017

Si bien el juez cuenta con la facultad oficiosa de decretar pruebas, dicha potestad no puede constituirse en un mecanismo para suplir la negligencia o incuria de las partes, sino que debe ejercerse dentro de los límites fijados por la ley y la jurisprudencia.

En el presente caso, la parte demandante tuvo múltiples oportunidades procesales para aportar el documento que ahora pretende incorporar como "prueba sobreviniente". Pudo haberlo anexado al momento de presentar la demanda, al descorresponder las excepciones, o incluso durante el trámite ante la Superintendencia, y no lo hizo. Esto resulta aún más relevante si se tiene en cuenta que desde la defensa de Allianz se refutó oportunamente la existencia de la coexistencia de seguros y, en contraste, esta parte sí aportó la prueba que acreditaba la existencia de otro seguro.

En consecuencia, si bien no puede rechazarse la solicitud probatoria de la señora Zuluaga, el juez tampoco puede decretarla oficiosamente en un intento de subsanar la omisión probatoria de la parte demandante. De hacerlo, estaría desbordando los límites de su facultad y asumiendo una carga probatoria que no le corresponde, en contravención de los principios de imparcialidad y congruencia procesal.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que la facultad oficiosa de decretar pruebas no debe utilizarse para corregir errores u omisiones de las partes, sino únicamente para garantizar la adecuada conducción del proceso en casos donde sea estrictamente necesario. Al respecto, en la Sentencia SC3723-2020, la Corte precisó:

“La iniciativa probatoria del juez no puede ser una herramienta para suplir la inactividad probatoria de la parte interesada. Su ejercicio debe estar orientado exclusivamente a esclarecer puntos oscuros o indeterminados que resulten esenciales para la correcta solución del litigio, y no para favorecer a quien omitió diligentemente la carga probatoria que le correspondía.”

Asimismo, en la Sentencia SC2057-2019, se reiteró que:

“El juez puede decretar pruebas de oficio, pero ello no significa que pueda actuar en desmedro del principio dispositivo ni en beneficio de quien, teniendo la carga de probar, no lo hizo dentro de las oportunidades procesales correspondientes.”

Por lo tanto, en el presente caso, el decreto oficioso de la prueba sería improcedente, pues implicaría desnaturalizar la función del juez, desbordando sus competencias y afectando el equilibrio procesal. En virtud de lo anterior, se solicita que el despacho se abstenga de decretar oficiosamente la prueba en cuestión, y se reconozca que la omisión de la parte demandante en aportar oportunamente dicho documento no puede ser corregida mediante una actuación que excede los límites legales.

SOLICITUD

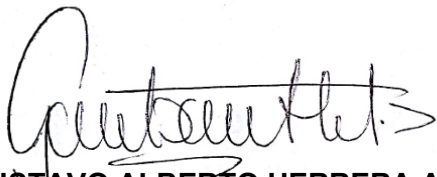
PRIMERO: En mérito de lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto del 24 de febrero de 2025 por medio del cual se admitió el recurso de apelación y se ordenó de inmediato el traslado a Allianz Seguros S.A., para la réplica, sin conceder el término correspondiente para su sustentación.

SEGUNDO: Se sirva revocar parcialmente el auto recurrido, en lo concerniente al decreto oficioso de la prueba documental y la orden de oficiar a Axa Colpatria S.A. para que rinda informe sobre aquella, pues dicho decreto suple la carga probatoria que por incuria no cumplió la demandante.

NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi representada se recibirán notificaciones en la Cra 11A No. 94A - 23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C , o al Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co .

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.